

Santiago, 29 NOV 2010

VISTOS:

- 1) La denuncia deducida por la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., con fecha 9 de junio del año en curso, en contra de Econssa Chile S.A. por actos presuntamente contrarios a la libre competencia en dos procesos de licitación de servicios sanitarios en la comuna de Temuco, Región de la Araucanía;
- 2) El Ord. N° 3119, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de 01 de septiembre de 2010, en que se acoge recurso de invalidación de acto administrativo presentado por la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro;
- 3) El informe de la División de Investigaciones de fecha 27 de octubre de 2010; y,
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que una posible pretensión exclusoria de la denunciada, consistente o exteriorizada en el hecho de solicitar una concesión en un sector donde la denunciante cuenta ya con instalaciones, es un asunto que encuentra solución en la especial arquitectura jurídica del proceso de concesión contemplado en la Ley General de Servicios Sanitarios y su Reglamento;
- 2) Que el alegado derecho preferente a la concesión con que contaría la denunciante por haber suscrito contratos al alero del artículo 52 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, y que habría sido desconocido por la Superintendencia del ramo, parece no tener asidero claro en la legislación vigente y, más inconcuso aún, no entrañaría problemas de competencia aún cuando estuviere contemplado en la normativa del ramo;
- 3) Que la inclusión de áreas inconexas en una misma solicitud de concesión, y sus eventuales riesgos competitivos, ha sido resuelta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de la invalidación del respectivo acto administrativo; y,
- 4) Que no se observan en el caso razones suficientes para solicitar al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la dictación de Instrucciones de carácter general sobre la materia

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES, SIN INSTRUIR INVESTIGACIÓN, sin perjuicio de que pueda reabrirse en el evento que, repitiéndose hechos como los que motivaron la denuncia, la Superintendencia del ramo no permita la oposición separada para cada sector incluido en una solicitud de concesión.

ROL: 1707-10 FNE



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO